
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nixon Rafael Gómez Concepción.

Abogados: Lic. Emmanuel Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nixon Rafael Gómez Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104561-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 9, sector Arenoso, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, imputado y tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social abierto en la calle El Sol, esquina César Tolentino, núm. 10, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 203-2017-SEN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, de fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Emmanuel Peña, actuando a nombre y en representación de Nixon Rafael Gómez Concepción y La Colonial de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de Nixon Rafael Gómez Concepción y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de Dennis María Valerio Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, a las 09:07 A. M.;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Cruz Miguel Castillo del Orbe, en representación de Zoilo de Jesús Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, a las 09:09 A. M.;

Visto la resolución 676 del 12 de marzo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del señor Nixon Rafael Gómez Concepción, a la que se ha adherido en su totalidad las partes querellantes y actores civiles, alegando que en fecha 9 de septiembre del año 2014, siendo aproximadamente las seis horas de la tarde (6:00P.M), en la autopista Duarte, en dirección Santiago La Vega, próximo a Centro de Gas Dominicano de la ciudad de La Vega, el señor Nixon Rafael Gómez Concepción, quien conducía el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, año 2007, placa núm. G280101, chasis núm. 5NMSH73E17H117257, de manera imprudente, negligente, descuidada y a una velocidad inadecuada, bajo la inobservancia de las reglas de la distancia que ha de guardarse entre vehículos, impactando por detrás el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo corola, color gris, año 2003, placa núm. A405160, chasis núm. 1NXBR38E73Z018827, conducido por el señor Zoilo de Jesús Acosta, quien se desplazaba en la misma dirección, al que le ocasionó golpes y heridas consistentes en heridas contusa en oreja derecha, trauma y laceraciones diversas, curables en un período de treinta (30) días según consta en el certificado médico legal; y a su acompañantes, es decir, a la señora Dennis María Valerio Lora, sufrió golpes y heridas consistentes en trauma, cráneo encefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de húmero derecho, fractura de paleta izquierda, traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente), un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda, según certificado medido definitivo. Además de ocasionar daños a la propiedad al quedar el vehículo de la víctima parcialmente destruido. El imputado Nixon Rafael Gómez Concepción, no prestó auxilio a los lesionados, emprendiendo la huida del lugar del accidente; acusación que fue acogida totalmente por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Municipio de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Nixon Rafael Gómez Concepción, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y d, 50 literal a y c, 61 literal a y c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) Que apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Judicial La Vega, dictó sentencia núm. 223-17-SCON-00149, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Nixon Rafael Gómez Concepción, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c) y d) 50 literales a) y c), 61 literal a) y c), 65 y 123 literal a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta principal que ocasionó el accidente; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, confirme al artículo 341 del Código Procesal Penal: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en la Cruz Roja Dominicana; b) Residir en la dirección aportada por él, en la calle Principal, sector Arenoso, La Vega; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de la responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de 2 años, en virtud de los establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; advirtiéndole que en caso de un cumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento integro de la condena; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Nixon Rafael Gómez Concepción, al pago de una multa ascendente a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, y a la suspensión de la licencia de conducir por 1 año. Así mismo lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actor civil interpuesta por Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta, en contra de la parte imputada; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo de la constitución en actor civil y en consecuencia, condena a Nixon Rafael

Gómez Concepción, a pagar una indemnización correspondiente a la suma de (RD\$100,000.00), como daños físicos y materiales a favor de Zoilo de Jesús Acosta; y b) (RD\$700,000.00), por los daños morales y físicos sufridos a consecuencia del accidente, a favor de Dennis María Valerio Lora, por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido un póliza aseguradora al vehículo productor del accidente; **SEXTO:** Condena a la imputada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación confirme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se le difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 18/7/2017, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas”;

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Nixon Rafael Gómez y La Colonial de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SS-00340, objeto del presente recurso de casación, el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandado, señor Nixon Rafael Gómez Concepción, y la compañía La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal núm. 223-17-SCON-00149 de fecha 27/06/2017, dictada por la tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nixon Rafael Gómez Concepción y a la compañía La Colonial de Seguros, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Los Jueces a-qua no nos ofrecieron las motivaciones que sustentaran su decisión, se limitan a indicar que el juez a-quo realizó una correcta valoración de las pruebas y de los hechos sin incurrir en contradicciones, cuando precisamente esto fue lo que sucedió, que juzgó en base a incoherencias, no pudo ser despejadas las dudas creadas, basta con darle lectura a la sentencia para verificar que ciertamente si contiene los vicios denunciados, esto de ningún modo constituye una causal para rechazar nuestro medio y los vicios planteados en él, nos resulta ilógico y absurdo, fallar en base a presunciones no probadas por ningún elemento de prueba, es por esta y todas las razones que hemos expuesto que la sentencia recurrida debe ser anulada, por la ilogicidad, contradicción manifiesta con la que se fallo, de ahí que resulta ilógico y absurdo que el a-quo, ante el único testigo a cargo que se valoró, determinara, primero que Nixon Gómez fuera el responsable de la ocurrencia del accidente y segundo que debía otorgar a título de indemnización la exagerada suma De Ochocientos Mil Pesos al reclamante sin la debida motivación. En ese sentido, el Tribunal de alzada deberá ponderar que las pruebas aportadas no se valoraron de manera armónica y conjunta, de haberlo hecho así hubiese intervenido sentencia absolutoria debido al vacío probatorio de la especie. En la decisión recurrida de constata la carencia de motivos, toda vez que los jueces a-qua, no exponen sus propias motivaciones en base a las comprobaciones de hechos fijadas, dejando su sentencia manifiestamente infundada, pues no motivaron o contestó a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que la decisión dictada por los Jueces de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar, desestimó nuestros medios sin razón alguna, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a decidir

que el Tribunal actuó correctamente, en síntesis, que los hechos se probaron a través de los testigos a cargo, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión. Siendo así las cosas, tanto el a-quo como la Corte a-qua, se encontraban en la imposibilidad material de probar que los hechos ocurrieron según la versión contada por los testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún, decide la Corte a-qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, no se valoro en su justa dimensión sin efectivamente el a-quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto la culpabilidad de nuestro representado, los Jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización asignada a favor del reclamante, resulta extremada y no motivada. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto Tribunal que si bien los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente, falta de motivación, fundamentados en que los jueces no ofrecieron motivos que sustenten su decisión y se limitan a establecer que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y de los hechos, decidiendo en tal sentido en base a incoherencias, que las pruebas aportadas no fueron valoradas de manera armónica y conjunta, que no contestaron o motivaron los vicios denunciados en el recurso de apelación, que la sentencia recurrida debe ser anulada por ilogicidad y contradicción, que la indemnización acordada a favor de los reclamante, resulta extrema e injustificada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes, en los siguientes términos:

a) *“En el desarrollo del primer motivo de su recurso, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra plagada de vicios e irregularidades, falta de motivos y una pésima aplicación de las normas legales al condenar al encartado sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad penal, toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera específicamente del señor Ysidro Marte Henríquez, no se extrae su culpabilidad, ya que este no vio el momento exacto en que ocurrió el accidente, sino que escuchó un ruido como un frenón, y que no sabe a qué velocidad iba el imputado; de ahí que estamos ante un testigo que mediante su deposición no se puede acreditar falta alguna a cargo del encartado, ni tampoco un exceso de velocidad, siendo sus declaraciones imprecisas y especulativas, que no sustentan las pretensiones probatorias para las cuales fue ofertado; por su parte, la víctima en su calidad de testigo declaró que únicamente sintió el impacto y de ahí mismo quedó inconsciente, por lo que no recuerda las circunstancias en que ocurrió el accidente; en ese sentido, de ambas declaraciones se colige que estos no saben a ciencia cierta como sucedió el siniestro, no individualizan al imputado, no pudieron arrojar luz al tribunal de modo que la juzgadora pudiera vislumbrar las consideraciones fácticas, dejándola en la imposibilidad material de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora y eficiente del accidente, por lo que no se sabe de dónde se acreditó la acusación presentada por el ministerio público, dejando en efecto, la sentencia impugnada carente de base legal y probatoria,*

llegando la juez a qua a desnaturalizar los hechos con el único propósito de condenar al encartado y agravar su situación; mientras que en el segundo, aduce la parte recurrente, que la juez a qua no explica cuales fueron los parámetros ponderados para condenar al encartado al pago de una indemnización de RD\$800.000.00 (Ochocientos Mil Pesos Dominicanos) en favor de las víctimas, monto que demás resulta elevado y violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a lo que debe ajustarse toda condena civil; b) "Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 18, estableció como hechos probados, los siguientes: "a. Que en fecha 09/09/2014, aproximadamente a las 6:00 p.m., en la autopista Duarte, dirección Santiago-La Vega, próximo a Centro de Gas Dominicano de esta ciudad de La Vega, se produjo una colisión entre el vehículo tipo jeep, Marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, año 2007, placa núm. G280101, chasis núm. 5NMSH73E17H117257, conducido por el señor Nixon Rafael Gómez Concepción y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corola, color gris, año 2003, placa núm. A405160 chasis núm. 1NXBR38E73Z018827, conducido por el señor Zoilo de Jesús Acosta, el cual estaba acompañado de Dennis María Valerio Lora; b. Que fruto de dicho accidente Zoilo de Jesús Acosta sufrió golpes y heridas consistentes en herida contusa en oreja derecha, traumas y laceraciones diversas, curables en un período de 30 días, y que en dicho vehículo estaba acompañado de Dennis María Valerio Lora, sufrió golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de húmero derecho, fractura de paleta izquierda, traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente) un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda, según certificado médico definitivo; c. Que el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del señor Nixon Rafael Gómez Concepción, al conducir a una velocidad inadecuadas, bajo la inobservancia de la regla de distancia que ha de guardarse entre vehículos, sin tomar las medidas necesarias impactó el vehículo en el que transitaba la víctima en dirección la misma dirección; d. Que una vez ocurrido el accidente de tránsito, el señor Nixon Rafael Gómez Concepción no se detuvo en el lugar del referido accidente a socorrer a las víctimas; e. Que el vehículo conducido por el señor Nixon Rafael Gómez Concepción, es de su propiedad y a la fecha del accidente se encontraba asegurado por la compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S.A., según se comprueba de la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros"; c) "Que la Corte verifica, que la juez a qua descartó las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo, señor Neri Francisco Durán de la Cruz, tras considerar que las mismas carecen de objetividad y lógica; y en cambio para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y la culpabilidad del encartado en el mismo, por la coherencia, objetividad y precisión en le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, señores Ysidro Antonio Marte Henríquez, Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta, las cuales se transcriben en la sentencia; en efecto, el primero de dichos testigo, declaró en síntesis: "el accidente pasó cuando yo era seguridad en la bomba de gas; cuando yo me dirigía hacia la puerta principal para pararme en el frente, ya que yo era seguridad, oigo el ruido como de un pequeño frenón; cuando volteo, veo que viene el carro en el aire (el que manejaba Zoilo), la jeepeta venía tan rápido que cuando le dio al carro voló por el aire; fue una imprudencia por parte del vehículo de atrás, ósea el de la jeepeta; los vehículos venían de Santiago-La Vega; uno detrás del otro; el carro Toyota recibió los golpes atrás en la parte izquierda y los golpes de adelante fueron cuando impactó con la barandilla, el carro voló y cayó en la autopista contraria, y si el carro hubiese caído boca arriba no se hubiesen salvado de ese accidente"; el segundo de los testigos, también víctima del accidente declaró, en resumen: "Venía con el señor Zoilo de Jesús Acosta, de Santiago para La Vega y sentí un impacto que nos dieron por la parte trasera y de ahí no sé más nada, porque quedé inconsciente y desperté en El Pino, como al mes y algo; me hicieron una operación en la cabeza, en la rodilla; quedé que no sirvo para nada, no puedo utilizar el brazo, no me sirve para nada el brazo, tengo problemas todavía en la cabeza, tengo todavía coágulo y la rodilla que no me puedo caminar mucho porque me canso. Yo venía en el vehículo del lado derecho; fue a las 6 y algo el accidente, venía de Santiago"; y el tercero de los testigos también víctima en el accidente, dijo, en síntesis: "Yo venía de Santiago a La Vega transitando en el carril izquierdo de la autopista; cuando sentí un impacto contundente en la parte trasera de mi carro, que me provocó perder el equilibrio, provocándome impactar la barra que divide las autopistas, hasta ahí caí en la cuneta y de ahí me di un golpe en la cabeza que perdí el conocimiento, y de ahí en adelante no sé lo que ocurrió, porque vine a reaccionar en el hospital al otro día; ese vehículo, el de la foto es el carro mío; en la parte izquierda de atrás sentí el impacto, que me dio tan fuerte que me hizo estrellar contra las barras que divide las

carreteras; esos golpes que ve en la foto fue cuando choqué en las barras que dividen las autopista, y hasta ahí perdí el conocimiento; eso fue algo trágico, ese carro no sirvió para más nada”; d) “que esos testimonios valorados positivamente por la juez a qua la condujo a establecer, y así lo expresa en el numeral 18 letra c, que el manejo imprudente y descuidado del imputado constituyó la causa generadora del accidente, criterio que comparte plenamente esta Corte, pues resulta indiscutible que el accidente se produce cuando el imputado evidentemente conduciendo a exceso de velocidad su vehículo por la autopista Duarte, en dirección Santiago-La Vega, impactó por detrás el vehículo en el cual transitaban las víctimas en la misma dirección, ocasionando así el accidente de que se trata; poniéndose de manifiesto la culpabilidad del encartado tal y como se estableció en la sentencia recurrida. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra claramente, que la Corte a-qua estatuyó de forma clara, coherente y lógica, haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia del medio planteado por los recurrentes, no teniendo esta alzada nada que reprocharle;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, relativo a la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de los reclamantes, dicha alzada estableció lo siguiente:

“En cuanto a los alegatos planteados por la parte recurrente, referente a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia impugnada, observa que la juez a qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento la indemnización en favor de las víctimas, pues tomó en cuenta, que en el accidente de tránsito de que se trata, el señor Zoilo de Jesús Acosta, resultó con: “Golpes y heridas consistentes en herida contusa en oreja derecha, traumas y laceraciones diversas, curables en un periodo de treinta (30) días”; mientras que la señora Dennis María Valerio Lora, resultó con: “Golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de humero derecho, fractura de paleta izquierda, traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente) un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda”, todo conforme consta en los Certificados Médicos Legales definitivos expedidos por el médico legista a favor de ambas víctimas, lesiones que evidentemente le produjeron daños morales y materiales que ameritan ser reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio fijado en la suma total de RD\$800.000.00 (Ochocientos Mil Pesos Dominicanos), distribuidos de la manera siguiente: a. la suma de RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), a favor del señor Zoilo de Jesús Acosta; y b. la suma de RD\$700.000.00 (Setecientos Mil Pesos Dominicanos), a favor de la señora Dennis María Valerio Lora, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que en atención al medio invocado, debe indicar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que como bien plasma la Corte a-qua en su decisión las víctimas, señor Zoilo de Jesús Acosta, resultó con golpes y heridas consistentes en herida contusa en oreja derecha, traumas y laceraciones diversas, curables en un periodo de treinta (30) días y la señora Dennis María Valerio Lora, resultó con golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cerrado de abdomen, fractura de

húmero derecho, fractura de paleta izquierda, traumas contusos diversos, presenta como secuela no modificable (lesión permanente), un trastorno de los movimientos del brazo derecho y pierna izquierda, conforme los certificados médicos legales definitivos expedidos por el médico legista a favor de ambas víctimas, lesiones que evidentemente le produjeron daños morales y materiales que ameritan ser reparados;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva el monto indemnizatorio fijado en la suma de RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos), a favor del señor Zoilo de Jesús Acosta; y de RD\$700.000.00 (Setecientos Mil Pesos Dominicanos) a favor de la señora Dennis María Valerio Lora, una vez que las mismas resultan justa y razonable tomando en consideración que las víctimas experimentaron años y perjuicios que le provocaron lesiones considerables y que ameritan ser reparadas;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se vislumbra la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carente de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación el debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Pedro César Félix González y Cruz Miguel Castillo del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dennis María Valerio Lora y Zoilo de Jesús Acosta en el recurso de casación interpuesto Nixon Rafael Gómez Concepción y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SS-EN-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas de de las costas penales y civiles procedimiento, causadas en grado de casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Pedro César Félix González y Cruz Miguel Castillo del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.